Esquel, de agosto de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 273/283 vta.) contra la Sentencia N° 115 de fecha 14 de junio de 2013 (fs. 268 y vta); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------En consecuencia, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----

------Que sin entrar a considerar los agravios que le causa al recurrente la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el recurso de casación no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. “d” del art. 292 de la Ley XIII-Nº5 en cuanto al depósito que deberá acompañar y acreditar con la “*boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000). ... Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado provincial, los municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos*.”----------

------De modo que no encontrándose el recurrente comprendido entre los sujetos exceptuados de efectuar el depósito, no puede ser eximido de la tasa correspondiente.----------

------En este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestando que “*Debe desestimarse el recurso de hecho en el que no se ha cumplido en término con el depósito previsto en el art. 287 del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación si no se acredita el otorgamiento del*

beneficio de litigar sin gastos, ni demostrado la promoción del trámite respectivo" (CSJN, 30/4/74, ED, 54-519).----------

------También, nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 287 de la ley XIII-Nº 5 del DJP es *"... una carga procesal y no una tasa o impuesto y que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas, ya que se exime de la obligación del depósito previo a quienes al recurrir gocen del beneficio de litigar sin gastos, situación que ha de tenerse en cuenta al momento de examinar las condiciones de admisibilidad, lo que ocurrió en el sub-exámine"*. (S.T.J. Causa 000A 00023 I, del 17/04/01). Asimismo ha sostenido que el no cumplimiento del mismo ocasiona la inadmisibilidad del recurso (STJ, 18/12/90, Causa: 000A 910004, Sumario 01239, JUBA Chubut; ídem Exptes.: 11.401-B-86, 11.556-C-87 y 11.540-L-87).----------

-----Que si bien en la última parte del escrito en el acapite "OTRO SI DIGO" el presentante solicita se compense con el importe ya abonado al interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva dictada en autos, no corresponde hacer lugar a dicho pedido dado que "*La compensación peticionada no se encuentra contemplada en el CPCC, sino que la situación que plantea el recurrente se rige por lo dispuesto en los arts. 300 y 302 de dicho código, con resultado adverso a su postura."* (Ver STJ-S.I. Nº 17/2013, fs. 260 de este expediente).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 273/283 vta.) contra la Sentencia N° 115 de fecha 14 de junio de 2013 (fs. 268 y vta.) por los argumentos expuestos.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-